RAWSON, 10 de mayo de 2.022.

------ **VISTO y CONSIDERANDO**: ----------

------ Estos autos caratulados: "**A. S.A.I.C. c/Municipalidad de Puerto Madryn s/ Contencioso Administrativo" (Expte. N° 25.464 – Año: 2.021)**.-

------ Retornan las presentes actuaciones en virtud del requerimiento formulado por la Excma. Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn a fs. 301/302. --------

------ De modo preliminar es necesario precisar qué la intervención de este Superior Tribunal en esta etapa del proceso, lo es en ejercicio de las facultades implícitas que emanan del art. 178 incs. 1 y 3 de la Constitución Provincial, como expresamente se consignó en la SI N° 34/22, y no por vía de la apelación prevista en el art. 179 inc. 3. ----------

------ Así las cosas, este Tribunal carece -en esta instancia procesal- de competencia para ingresar en el análisis de la materia de fondo debatida en autos, y consecuentemente, para determinar cuáles son las distintas cuestiones a resolver, tarea que es de competencia exclusiva y excluyente de la Excma. Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn. ----------

------ Por otra parte, el ejercicio de tales facultades implícitas, a los fines de resolver la controversia generada entre las Cámaras de Puerto Madryn y Trelew, respecto de la integración de la primera, no habilita a este Superior Tribunal a impartir instrucciones particulares o evacuar consultas sobre la manera en que debe resolverse la cuestión de fondo ventilada en estos actuados.----------

------ También es necesario precisar, que la deliberación en acuerdo ante el secretario con expresión personal del voto no constituye una mera forma, ya que las sentencias de los tribunales colegiados no pueden concebirse cómo una colección de opiniones individuales y aisladas de sus integrantes (CSJN *Fallos:315: 1260; 321:2738; 332:826;* 338:1322). Por ello, en la medida que no se ha dictado sentencia, solo cabe referir a proyectos y no a votos emitidos.

------ De igual modo, y sin perjuicio que se trata de una afirmación genérica, que no individualiza ningún precedente, resulta ineludible señalar que no existe antecedente alguno de este Superior Tribunal, donde haya analizado y pronunciado sobre la posibilidad de incorporar a una Cámara de Apelaciones, un cuarto integrante en caso que las disidencias de sus miembros no permitan alcanzar la mayoría para dictar sentencia. ----------

------ Aclarado lo cual, cabe señalar que las pautas fijadas en dicho pronunciamiento, se corresponden con criterios consolidados tanto en los precedentes de este Superior Tribunal como de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

------ Así, en SI N° 13/SROE/2017, se ha dejado establecido que la función que ejerce el Magistrado nombrado por vacancia excusación y recusación es transitoria y cesa cuando quiénes han sido escogidos por el proceso de selección constitucional asumen el cargo. ----------

------ En el mismo sentido la Corte Federal sostuvo que “El conjuez designado a fin de lograr el número necesario de jueces de la Corte Suprema para fallar —art. 3, último párrafo, de la ley 26.183— debe cesar en su cargo por haberse modificado la situación que originó su nombramiento, al haber asumido en el cargo de ministros los magistrados que desempeñaran el cargo en forma permanente; esto no significa sacar a las partes de sus jueces naturales, sino, por el contrario, someterlas al juzgamiento por las personas que han sido escogidas como magistrados del Máximo Tribunal por los poderes constitucionalmente competentes, cuya función fue transitoriamente ejercida por el sustituto. (CSJN 328:279; 331:1397; 339:1371). ----------

------ Así las cosas, las dudas planteadas respecto de la intervención en la causa de la Dra. Cordón y el Dr. Hansen deben resolverse a la luz de los criterios expuestos.----------

------ También lo dicho por esta Sala en la SI N° 34/2022, sobre la forma de superar las discrepancias suscitadas en autos, se corresponde con la doctrina adoptada por la Corte Nacional para resolver las disidencias planteadas en su propio seno.----------

---- Así en un caso donde tras la deliberación efectuada en el seno del Tribunal por los cinco miembros que la integraban, en tanto no coincidían las opiniones de al menos tres jueces sostuvo "que en tales condiciones y frente a la inexorable obligación constitucional que pesa sobre esta Corte de decidir los asuntos pendientes, para alcanzar la indispensable mayoría absoluta de votos concordantes de los jueces que la integran que —a fin de dictar una sentencia válida— exige el art. 23 del decreto-ley 1285/58 (ratificado por ley 14. 467), se debe escindir el conjunto decisorio en las diversas cuestiones que lo componen en las que no se ha logrado la mayoría en los términos señalados.". ----------

------ "En efecto y frente a situaciones de excepción como la que se verifica en el sub lite … esta Corte ha procedido bajo la modalidad indicada de resolver un caso escindiendo sus cuestiones, pues no hay otro modo de proceder legalmente contemplado que permita superar la situación de atolladero institucional que se verificaría cuando, como en el caso, participan del acuerdo los cinco miembros que legalmente integran el Tribunal y la mayoría absoluta integrada por los mismos jueces no concordare en la decisión de todas las cuestiones que exigiere la solución del caso." (Fallos: 322:1100 y 324:1411; 341:1063).----------

------ En consecuencia, se resuelve **1) REMITIR** en devolución las presentes actuaciones a sus efectos. 2°**) REGÍSTRESE** y notifiquese.----------

------ La presente se firma con dos miembros de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, por haberse alcanzado la mayoría.----------

Fdo. Silvia A. BUSTOS – MARIO LUIS VIVAS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 11 de mayo de 2.022. A.I. REGISTRADO BAJO EL Nº /2.022.CONSTE. ----------

Fdo. Mónica Cristina DENCOR – SECRETARIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.